



**Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020**

La Paz, 11 de Febrero de 2020

*Adriana*  
Abog. Adriana María Del Callejo Quinteros  
ANALISTA LEGAL  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**VISTOS:**

Las Resoluciones Ministeriales números 144 y 170 de 09 de julio y 08 de agosto de 2019 (**RM 144 y 170**) emitidas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (**RAR 717/2018**) y sus antecedentes de emisión; los recursos de revocatoria presentados por José Luis Tapia Rojas en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – **COMTECO R.L.**, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL SOCIEDAD ANÓNIMA – **NUEVATEL S.A.** y Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – **COTAS R.L.**, todos ellos nombrados en conjunto como **RECURRENTES**; las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

**CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)**

Que mediante RAR 717/2018 este Ente Regulador resolvió aprobar el *“INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTERRUPCIÓN PROGRAMADA DE OPERACIONES DE RED PÚBLICA, O DE PARTE DE LA MISMA, O LA SUSPENSIÓN PROGRAMADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO Y PARA LA PRESENTACIÓN DE REPORTE DE INTERRUPCIÓN SÚBITA DE OPERACIONES DE RED PÚBLICA, O DE PARTE DE LA MISMA, O DE SUSPENSIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL PÚBLICO” (INSTRUCTIVO)*, el cual forma parte integrante e indivisible de la citada RAR 717/2018.

Que habiendo sido notificados todos los operadores de telecomunicaciones el 15 de octubre de 2018 con la RAR 717/2018 mediante Edicto publicado en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, Resolución que también fue publicada el día 16 del mismo mes en la página web de la ATT, el 22 de octubre de 2018 COMTECO R.L. y NUEVATEL S.A. solicitaron su aclaración y complementación, peticiones que fueron atendidas mediante los Autos ATT-DJ-A TL LP 943/2018 y ATT-DJ-A TL LP 941/2018, respectivamente, del día 29 de octubre de ese año.

Que el 20 de noviembre de 2018 los ahora **RECURRENTES** presentaron, cada uno, sus respectivos recursos de revocatoria en contra de la RAR 717/2018, con la singularidad de que COTAS R.L. se *“adhirió”* al recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L.

Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 1102/2018 de 20 de diciembre de 2018, toda vez que los mencionados recursos de revocatoria, independientemente de su contenido, fueron dirigidos en contra de un mismo acto administrativo, con idéntico interés y objeto, en aplicación de los principios de economía, simplicidad y celeridad fueron acumulados por esta Autoridad en un solo trámite. Adicionalmente, a través del señalado acto administrativo se dispuso la apertura de un término probatorio de diez (10) días hábiles.

Que dentro del referido término de prueba, mediante nota DRI-EXT-REG-004/19 de 07 de enero de 2019, COMTECO R.L. se ratificó en los extremos manifestados en su nota de interposición de recurso de revocatoria; en tanto que por memorial presentado el 09 de enero de 2019 NUEVATEL S.A. remitió las pruebas que consideró pertinentes. COTAS R.L. no planteó mayor argumentación.

Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 15/2019 de 18 de febrero de 2019 (**RA RE 15/2019**), esta Autoridad Regulatoria dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO. - DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L. en



I-LP-7756



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020

contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (RAR 717/2018), por su presentación fuera de término, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el recurso de revocatoria interpuesto por José Luis Tapia Rojas en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (RAR 717/2018), en los términos expuestos en la parte considerativa 5 de análisis de la presente resolución, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

**TERCERO.- ACEPTAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (RAR 717/2018), en los términos expuestos en la parte considerativa 5 de análisis de la presente resolución, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

**CUARTO. - REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (RAR 717/2018), específicamente el párrafo II del artículo 11 del Anexo I, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

**QUINTO.- MODIFICAR** el párrafo II del artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 revocado, con el siguiente texto:

'...Se entiende por emergencia al escenario de afectación a las personas, sus bienes, medios de vida, servicios y su entorno, causadas por un evento adverso de origen natural o generado por la actividad humana (antrópico), en el contexto de un proceso social, que puede ser resuelto con los recursos que la comunidad o región afectada posee, conforme a lo establecido en el inciso h) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2342, de 29 de abril de 2015, que Reglamenta la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos...'

**SEXTO. - MODIFICAR** el artículo 14 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018, incluyendo el inciso d) con el siguiente texto:

'...d) El plazo perentorio para que la Autoridad Regulatoria pueda solicitar la enunciada información adicional será de siete (7) días hábiles administrativos, caso contrario deberá proceder a registrar dicho reporte sin observación alguna...'

**SÉPTIMO. - INSTRUIR** a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación publicar la presente Resolución Revocatoria en la página web de la ATT.

**OCTAVO. - INSTRUIR** a la Dirección Jurídica de esta Autoridad publicar la presente Resolución Revocatoria en un órgano de prensa de circulación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LEY 2341".

Que en atención al recurso jerárquico interpuesto por COTAS R.L. en contra de la RA RE 15/2019, mediante RM 144 el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó aceptar tal recurso y, en consecuencia, revocar el punto resolutivo primero de la RA RE 15/2019. En consecuencia, instruyó a esta Autoridad emitir una nueva resolución, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo.



I-LP-7756



Que habiendo COMTECO LTDA. y NUEVATEL S.A. interpuesto recursos jerárquicos en contra de la RA RE 15/2019, el nombrado Ministerio dictó la RM 170 por la que aceptó tales impugnaciones y, en consecuencia, revocó parcialmente el acto impugnado, dejando sin efecto el punto resolutivo quinto de la señalada RA RE. Consecuentemente, instruyó a esta Autoridad Regulatoria que emita una nueva resolución, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo.

Que en atención a la Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 106/2020 de 28 de enero de 2020 por la que la Dirección Jurídica de este Ente Regulador requirió a la Dirección de Fiscalización y Control la emisión de un informe técnico que analice y evalúe los lineamientos y criterios de adecuación expuestos en las RM 144 y 170, dicha instancia técnica emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 88/2020 de 03 de febrero del año en curso (**INFORME TÉCNICO**), por el que emitió pronunciamiento respecto a los recursos de revocatoria interpuestos en contra de la RAR 717/2018.

### CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por los RECURRENTES)

Que en su memorial de interposición del recurso de revocatoria COMTECO R.L. expuso la siguiente expresión de agravios:

1. Al emitir la RAR 717/2018 la ATT incurrió en una equivocada interpretación sobre lo que efectivamente dispone el Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**). Como prueba de tal afirmación, transcribió íntegramente el artículo 170 de esa norma y confrontó dicho precepto jurídico con el artículo 11 del INSTRUCTIVO, que a la letra señala que: "...se entiende por emergencia a cualquier situación declarada conforme a lo establecido en la Ley 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos...", para afirmar que el Ente Regulador determinó que los casos de emergencia que justifiquen la actuación del operador a los que hace referencia el párrafo II del artículo 170 están vinculados con la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos (**LEY 602**), norma que tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos, que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación, así como a la atención de desastres y/o emergencias mediante la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante el riesgo de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales que tienen, además, la finalidad de definir y fortalecer la intervención estatal para la gestión de riesgos priorizando la vida y desarrollando la cultura de la prevención con participación de todos los actores involucrados, advirtiendo, a partir de ello, que en la referida Ley no existe una definición clara y expresa de las situaciones o eventos que deben ser considerados como "casos de emergencia" y que se encuentren enmarcados a lo dispuesto en el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, por lo que solicitó la aclaración de cuál sería la relación conceptual existente en el marco normativo sectorial y la LEY 602 que motivó su inclusión en el INSTRUCTIVO.

2. Luego de hacer referencia a lo expresado por esta Autoridad en el Auto ATT-DJ-A TL LP 943/2018 de 29 de octubre de 2018 (**AUTO 943/2018**), por el que se atendió la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 717/2018, COMTECO R.L. dedujo que un operador de redes o proveedor de servicios no podrá invocar una situación de emergencia en tanto no exista una declaración expresa de desastre o emergencia dictada por el SISRADE o por uno de sus comités departamentales o municipales. Al respecto, señaló que en los artículos 199 y 200 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 se instruye a la ATT elaborar un plan de emergencia, relacionado con la atención de desastres y emergencias que permita poner los servicios de telecomunicaciones a disposición del SISRADE y su carácter prioritario en las zonas de operación por la emergencia declarada; por tanto la LEY 602 está directamente relacionada con el cumplimiento de los citados artículos, no pudiendo pretender que con el sólo hecho de mencionarla en un párrafo del INSTRUCTIVO, éste se constituya en el plan que debe dictar a través de otro acto administrativo específico.



J



I-LP-7756



3. Los casos de emergencia que justifican la actuación del operador, a los que hace alusión el párrafo II del artículo 170, son aquellos eventos que deben ser atendidos o resueltos de manera urgente, que pueden emerger de un diagnóstico, de los registros de alarmas, de la presencia de una degradación o intermitencia en el funcionamiento de equipos, de daños o averías producidas sobre algunos componentes de las redes, ataques externos que provocan tormentas de *broadcast* o denegación de servicios u otras causales, que en caso de no ser inmediatamente corregidas, reseteadas, reemplazadas o subsanadas, pueden derivar en una inminente y grave afectación a la operación de la red o la provisión de servicios. En otras palabras, dichas acciones estarían ligadas a los trabajos preventivos y/o correctivos que inevitablemente se deben efectuar, que requieren de una interrupción súbita para poder solucionar el problema detectado y que no pueden esperar 15 días hábiles para que sean autorizadas por la ATT; en consecuencia, lo dispuesto en el INSTRUCTIVO elimina la prerrogativa que tienen los operadores y proveedores de actuar con la debida diligencia ante la previsibilidad y conocimiento de un evento que podría afectarlos de sobremanera, obligándolos a esperar que éste se produzca, para luego resolverlo en detrimento de los intereses de la colectividad.

4. El inciso c) del artículo 287 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones abrogado establecía que un proveedor de servicios de telecomunicaciones no podía interrumpir su operación de la red pública, o de parte de la misma, ni suspender la prestación de dichos servicios sin haber obtenido la aprobación previa y por escrito de la Superintendencia de Telecomunicaciones, salvo en casos de emergencia grave que justifiquen la actuación del proveedor, el cual deberá justificarla ante dicha Superintendencia en el menor plazo posible. Sobre el tema, señaló que si bien en la redacción del párrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 se añadieron las figuras de fuerza mayor o caso fortuito, en la RAR 717/2018 no existe el debido fundamento y motivación que explique y justifique razonablemente la decisión del regulador para interpretar de manera distinta lo que se debe entender por “casos de emergencia”, ya que el sentido o finalidad que esas circunstancias tenían en la anterior norma han sido recogidas en el nuevo ordenamiento, no siendo, en consecuencia, admisible que aprovechando la emisión de un instructivo destinado exclusivamente al uso de la plataforma electrónica SIGEINT, el regulador pretenda introducir, sin competencia, un cambio sobre lo que a partir de la fecha deberá considerarse como emergencia, vinculándola únicamente a los casos declarados como emergencias naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas que se hallan contemplados en la definición de fuerza mayor al constituirse en eventos imprevisibles e inevitables. Dicha prerrogativa fue también mantenida en el “INSTRUCTIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE INTERRUPCIÓN DE OPERACIONES Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS” aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0555 vigente hasta la emisión de la resolución ahora impugnada, cuyo procedimiento consideraba que los casos de emergencia se hallan vinculados al reconocimiento del derecho que tienen los operadores o proveedores de actuar de manera justificada y diligente ante la posibilidad de que ocurra un evento que pueda afectar la operación de las redes o la provisión de servicios, no existiendo el debido sustento fáctico y legal que les permita conocer los motivos por los cuales el Ente Regulador ya no considera pertinente mantener dicha prerrogativa, ocasionándoles indefensión al impedirles poder pronunciarse sobre los fundamentos que dieron lugar al cambio interpretativo observado, por lo que corresponde revocar y dejar sin efecto el párrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO.

5. La ausencia de plazos para las actuaciones de la Autoridad Regulatoria genera inseguridad jurídica. En esa línea, COMTECO R.L. observó que en el párrafo II del artículo 10 del INSTRUCTIVO se determinó que la ATT podrá solicitar al operador información complementaria en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, quien en un plazo de diez (10) días hábiles deberá presentarla. Ambas acciones deben ser ejecutadas a través del SIGEINT. Sin embargo, inexplicablemente, en el artículo 14 del mismo precepto jurídico no se establece el plazo que tendrá la ATT para requerir mayores elementos de convicción sobre el evento informado y tampoco determina el término que tendrán los administrados para presentarlos, por lo que el procedimiento establecido no es uniforme, omitiéndose expresar en la RAR 717/2018 el sustento jurídico por el cual se considera que el INSTRUCTIVO no mantiene una misma línea de conducta, en sentido de que si se establecen plazos para solicitar información complementaria a los reportes posteriores de interrupción programada, lo coherente es que también exista la misma condición para exigir información adicional a los



Handwritten signature



I-LP-7756

reportes de interrupción súbita, impidiendo de dicha manera que se les solicite la información luego de meses, o incluso años, cuando resulta imposible técnicamente obtenerla o reproducirla.

6. Respecto al punto precedente, COMTECO R.L. dijo llamar severamente la atención a la Autoridad Regulatoria con pleno conocimiento de lo que se dispuso en la "RE 126/2018" en relación al no haber determinado plazos que regulen su accionar, generando un escenario de incertidumbre que impide a los operadores y proveedores de servicios tener certeza de que lo reportado está siendo atendido, concluyendo que el cuestionado artículo 14 del INSTRUCTIVO se encuentra incompleto y es contrario a sus derechos objetivos e intereses legítimos.

Que por medio de nota DRI-EXT-REG-004/19 de 07 de enero de 2019, COMTECO R.L. se ratificó en los extremos manifestados en su nota de interposición de recurso de revocatoria.

Que, por su parte, en su memorial de interposición de recurso de revocatoria, NUEVATEL S.A. efectuó la siguiente expresión de agravios:

1. Interpuso recurso de revocatoria parcial en contra de la RAR 717/2018 debido a que los artículos 6 y 13 del INSTRUCTIVO obligan a los operadores al uso de archivos MS EXCEL bajo advertencia de que sus contenidos no podrán ser modificados ni alterados de ninguna manera, salvo autorización expresa de la ATT. Dichos archivos, que se encuentran detallados en el memorial de 20 de noviembre de 2018, no se encuentran aprobados por la RAR 717/2018 ni por ningún instrumento normativo, obligando a los operadores a cumplir previsiones que no tienen un carácter de disposición establecida y conocida en un instrumento normativo vigente, razones por las que aseveró que los parágrafos I y II de los artículos 6 y 16 del INSTRUCTIVO adolecen de los elementos esenciales de todo acto administrativo, en particular del objeto, el cual debe ser cierto.

2. El campo TIPO DE SERVICIO AFECTADO de los archivos MS EXCEL contempla denominaciones de presuntos servicios que no se encuentran establecidos y definidos en la normativa vigente, como ser: alquiler de circuitos, servicios adicionales móviles y transmisión de datos, lo cual genera incertidumbre respecto a lo que deben reportar los operadores e ingresa a reglamentar y generar nuevas obligaciones para éstos, aludiendo a la Resolución Ministerial N° 267 de 14 de octubre de 2013 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para invocar la nulidad de los artículos 6 y 13 del INSTRUCTIVO conforme a lo establecido en el artículo 28 y en el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LEY 2341).

3. Cuestionó el artículo 11 del INSTRUCTIVO, comparándolo con lo establecido en el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, precepto jurídico que, sostuvo, facultaría a los operadores y proveedores a interrumpir un servicio en caso de que se presente una situación de emergencia, término que no se refiere a "desastres", sino a situaciones de peligro o riesgo que sobrevienen en la red de telecomunicaciones, con tendencia a que ocasionen un daño mayor y que requieren una acción inmediata para mitigar el peligro o riesgo. En cambio, los alcances de la LEY 602 son distintos, en especial conforme a sus artículos 1, 4 y el numeral 5 del artículo 6, los cuales transcribió en su integridad para concluir que el ámbito de aplicación de la citada Ley está destinado a personas naturales y/o jurídicas que intervienen o se relacionan con la gestión de riesgos y los operadores de telecomunicaciones no intervienen ni se encuentran relacionados con dicha gestión, por lo que considera que la RAR 717/2018 incurre en una confusión al reglamentar la aplicación de la LEY 602 en incidentes cotidianos de interrupciones súbitas de servicios a los que se refiere el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 y que, más bien, dicho precepto se encuentra relacionado con el artículo 111 de la LEY 164 de *nomenjuris* "Casos de emergencia y seguridad del Estado".

4. Por último NUEVATEL S.A. hizo referencia a su Contrato de Concesión de 26 de noviembre de 1999 que establece obligaciones específicas en caso de emergencia y seguridad nacional, denominado "Plan de



I-LP-7756



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020

*Emergencia*”, por lo que reiteró que equivocadamente la RAR 717/2018 ingresó a reglamentar el término “*emergencia*” como “...*cualquier situación declarada conforme a lo establecido en la Ley 602...*”, cuando el objeto de la LEY 602 y su Reglamento, así como de las disposiciones contractuales que establecen previsiones para casos de emergencia es distinto a lo normado por el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, base sobre la cual concluyó que el artículo 11 del INSTRUCTIVO carece de un elemento esencial del acto administrativo como es la competencia, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 28 de la LEY 2341, siendo por lo tanto nulo de acuerdo a lo previsto en el parágrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley.

Que por memorial presentado el 09 de enero de 2019 NUEVATEL S.A. remitió una copia simple de la Resolución Ministerial N° 267 de 14 de octubre de 2013 emitida por el MOPSV, del Contrato de Concesión N° 492/99 y ofreció a la propia resolución impugnada como pruebas de lo aseverado en su recurso de revocatoria.

Que, como se dijo en la parte considerativa de Antecedentes, en su memorial presentado el 20 de noviembre de 2018 COTAS R.L. se adhirió al recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO R.L., tomando como antecedente a la solicitud de aclaración y complementación efectuada por dicho operador y la respuesta de la Autoridad Regulatoria contenida en el Auto ATT-DJ-A TL LP 943/2018 de 29 de octubre de 2018 (AUTO 943/2018).

### CONSIDERANDO 3: (Criterios de adecuación a derecho expuestos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en sus RM 144 y 170)

Que en la RM 144, el nombrado Ministerio, en atención al recurso jerárquico interpuesto por COTAS R.L. en contra de la RA RE 15/2019, señaló lo siguiente:

1. Toda vez que no existe una norma expresa dentro del procedimiento administrativo, se hace necesaria la aplicación supletoria del parágrafo I del artículo 90 del Código Procesal Civil que dispone que los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación. En el caso, toda vez que las solicitudes de aclaración y complementación a la RAR 717/2018 fueron atendidas mediante la emisión de los correspondientes Autos y notificados a COMTECO R.L., TELECEL S.A. y NUEVATEL S.A. el 06 de noviembre de 2018, por lo que el plazo común para todo administrado que decidiera impugnarla se extendía hasta el día 20 de igual mes y año.
2. El análisis realizado por la ATT en la RA RE 15/2019 no cuenta con la fundamentación suficiente, en relación a que al haberse efectuado la publicación de la RAR 717/2018 el 15 de octubre de 2018, el cómputo del plazo para la interposición del respectivo recurso de revocatoria se inició al día siguiente hábil a esa fecha, por lo que COTAS R.L., al haber planteado su impugnación el 20 de noviembre de ese año, lo habría hecho de forma extemporánea, por lo que debía ser desestimada, afectando al principio de acción del administrado y el derecho a impugnar la referida Resolución. La presentación de solicitudes de aclaración a una resolución de alcance general, tiene el mismo carácter, es decir, que alcanzan a todos los administrados que se encuentren bajo el alcance de tal acto administrativo, hayan planteado o no solicitud de aclaración individualmente.
3. No resulta aplicable al caso el contenido de la Resolución Ministerial N° 272 de 15 de septiembre de 2009 por no tratarse de un caso de similares características, en todo caso debió aplicarse el precedente administrativo establecido en la Resolución Ministerial N° 219 de 21 de agosto de 2014 que, en un caso semejante, sostuvo que en procesos en los que participan una pluralidad de interesados los plazos deben considerarse comunes, buscando la favorabilidad del derecho de acción del administrado, y que el plazo para presentar las impugnaciones debiera favorecer a todos los interesados en el proceso y en el caso en controversia también a COTAS Ltda. que si bien no presentó solicitud de aclaración y complementación, sí



I-LP-7756



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020

debió ser favorecido con el plazo adicional que se originó con las solicitudes de aclaración y complementación planteadas por los otros operadores.

4. A objeto de garantizar el derecho a la acción del administrado, tratándose de un tema de alcance general que involucra una pluralidad de interesados, esa instancia considera válida y oportuna la interposición del recurso de revocatoria planteado por COTAS R.L., máxime si se considera que COMTECO R.L. y NUEVATEL S.A. plantearon recursos de revocatoria en la misma fecha y que en todo procedimiento en el que exista pluralidad de interesados, los plazos son comunes a éstos.

5. En cuanto a la adhesión, una premisa básica del derecho administrativo es favorecer la acción del administrado, careciendo de fundamentación suficiente la pretensión de que la figura de la adhesión deba estar legislada expresamente para dar curso a la acción del recurrente. En el caso, COTAS R.L. hizo suyos los agravios expresados por el operador COMTECO R.L. en su recurso de revocatoria, pretendiendo ejercer su derecho a la impugnación reconocido normativamente, el cual resultó infundadamente limitado por la decisión de la ATT.

Que en la RM 170, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda expuso los siguientes criterios de adecuación a derecho:

1. El Ente Regulador no ha desvirtuado lo argumentado por los recurrentes en forma debidamente fundamentada y con base en argumentos objetivos que permitan establecer la validez de la aplicación del parágrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO. Tampoco existe un pronunciamiento fundamentado del Ente Regulador respecto a cuál es la razón por la que considera que los casos de emergencia invocados en el parágrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 requieren de una interpretación y que la única normativa que pueda dilucidar y uniformar técnicamente el supuesto vacío conceptual, se encuentra en la LEY 602 y su reglamento, lo cual impide convalidar la resolución impugnada. Asimismo, no desvirtuó las observaciones efectuadas por los recurrentes respecto a la inaplicabilidad de la citada Ley y su reglamento en el sector de telecomunicaciones, al no encuadrarse tales normas en el marco sectorial específico ni las estipulaciones contractuales vigentes.

2. La ATT sostuvo que COMTECO R.L. y NUEVATEL S.A., no deben confundir a los casos de emergencia y desastre, figuras que deben ser tratadas mediante una gestión de riesgos pero que se diferencian por el grado de resultado, ya que en el primer caso se pueden efectuar acciones preventivas para que el daño o la afectación no ocurran, mientras que en el segundo ya existe un grave daño y una afectación a personas, bienes, servicios, etc., empero, los "trabajos preventivos y/o correctivos" que, según COMTECO R.L., inevitablemente se deben efectuar, que requieren de una interrupción súbita para poder solucionar el problema detectado y que no pueden esperar 15 días hábiles para que sean autorizadas por la ATT, no necesariamente pueden ser catalogados como emergencia ya que bien podría tratarse de casos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de las particularidades del evento, lo que no se puede admitir es que a nombre de una supuesta eventualidad catalogada forzosamente como emergencia por el operador éste tenga vía libre para realizar trabajos preventivos que pudieron haberse programado o previsto. Se debe diferenciar un caso fortuito o de fuerza mayor de una emergencia, el actual marco normativo si bien prevé que las situaciones de emergencia son un eximente de responsabilidad en los casos de interrupción súbita, se da un mayor realce a los casos fortuitos o de fuerza mayor, al ser estos últimos los más comunes, transformándose en una figura principal como invocación de un eximente de responsabilidad o de imposibilidad sobreviniente que bien puede librar al operador o proveedor de servicios de un posible proceso administrativo sancionador. Tal fundamentación resulta insuficiente y contradictoria y no desvirtúa los argumentos expresados por el recurrente por lo que debe efectuarse el análisis correspondiente que fundamente tal decisión.

3. El análisis efectuado por la ATT no desvirtúa el argumento expresado por los recurrentes respecto a la especificidad de la definición que se pretende incorporar en el parágrafo II del artículo 11 del



1-LP-7756



### Resolución Revocatoria

INSTRUCTIVO, la cual no correspondería al ámbito sectorial de las telecomunicaciones, pudiendo generar confusión e inaplicabilidad del mismo, aspecto que debe ser plenamente dilucidado por el Ente Regulador.

4. Respecto a los argumentos de NUEVATEL S.A. sobre lo que se entendería por emergencia, la ATT no efectuó una fundamentación suficiente que desvirtúe los argumentos invocados, debiendo realizar un análisis específico del alegato expresado.
5. Acerca de la definición de emergencia incluida en el INSTRUCTIVO, resulta evidente que ciertas características contenidas en la misma, tal como lo admitió el Ente Regulador, no son aplicables al sector de telecomunicaciones por lo que el pretender su aplicación general al sector sería infundado; se hace necesario pronunciarse respecto a la especificidad de las características del sector de telecomunicaciones y fundamentar el porqué lo establecido en el parágrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO estaría tomando en cuenta tales aspectos. La ATT tampoco se pronunció con la fundamentación suficiente respecto a que la Cláusula 7.14 de la Autorización Transitoria Especial de 26 de noviembre de 1999 debe aplicarse en forma preferente a lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO.
6. La argumentación expuesta por la ATT respecto a la Resolución Ministerial N° 267 de 14 de octubre de 2013 es insuficiente y carece del análisis necesario para fundamentar tal pronunciamiento. Los numerales 10, 11 y 12 del tercer considerando de esa Resolución contienen un análisis referido a la facultad reglamentaria de la Administración, sus límites formales y sustanciales, la competencia y congruencia normativa, así como la potestad del Ente Regulador para generar derechos e imponer obligaciones a operadores y usuarios sin contar con el respaldo legal que la facultaría a generar tales determinaciones, estableciendo que si bien de conformidad al numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164, la ATT tiene la atribución de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector, y de acuerdo al inciso k) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 0071, la de proponer normas de carácter técnico y dictaminar sobre la normativa relativa a su sector, *"carece de la facultad de interpretar o reglamentar las disposiciones normativas emitidas a través de leyes o decretos supremos. Tales aspectos sí tienen relación directa con los argumentos expuestos por los recurrentes al interponer recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018, por lo cual resulta inexcusable que el ente regulador emita un pronunciamiento fundamentado al respecto"*.
7. De la lectura de los argumentos expuestos por los recurrentes y la fundamentación realizada por el regulador, se evidencia que la misma carece de la fundamentación suficiente e incurre en contradicciones y falta de motivación, al no atender la totalidad de argumentos expuestos por los recurrentes a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico, omitió motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa en las cuestiones planteadas por COMTECO R.L y NUEVATEL S.A., dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio.
8. Toda vez que la RA RE 15/2019 ha dado curso a varios aspectos planteados por los recurrentes, entre ellos modificar el artículo 14 del INSTRUCTIVO de manera que delimite lo extrañado por COMTECO R.L. para garantizar un tiempo prudente para que la ATT pueda realizar el análisis de cada interrupción y solicitar, de ser necesario, información adicional o, en su defecto, dar por registrada dicha interrupción, estableciendo un plazo de hasta 7 días para tal efecto o proceder a registrar dicho reporte sin observación alguna, por lo que aceptar la solicitud de revocatoria total de la resolución impugnada sería reformar en perjuicio de los recurrentes, por lo que se hace necesario mantener vigente tal modificación.
9. En la parte final de la RA RE 15/2019, la ATT estableció que los argumentos expuestos por NUEVATEL S.A. deben ser igualmente aceptados y, en consecuencia, dispuso la revocatoria parcial de la RAR 171/2018, modificando el artículo 15 del INSTRUCTIVO, sin que la parte resolutive establezca tal modificación. Otro punto que no queda claro es el motivo por el que la ATT al emitir la RA RE 15/2019 se habría apartado de la



1-LP-7756



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020

recomendación contenida en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 93/2019, inconsistencias que deben ser subsanadas mediante un nuevo pronunciamiento.

### CONSIDERANDO 4: (Normativa aplicable)

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**) establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente, la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

Que los incisos b) y c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**), disponen que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado en caso de nulidad, o subsanando sus vicios o revocando, total o parcialmente, en caso de anulabilidad; o rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

### CONSIDERANDO 5: (Análisis y conclusiones de los recursos de revocatoria)

Que habiendo efectuado la compulsión documental de la Resolución recurrida, de los recursos de revocatoria planteados por los RECURRENTES, de todos los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa, y de las RM 144 y 170, cabe manifestar lo siguiente:

1. Debe iniciarse el presente análisis señalando que en la citada RM 144, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, respecto al recurso de revocatoria interpuesto por COTAS R.L., señaló que en el caso, toda vez que las solicitudes de aclaración y complementación a la RAR 717/2018 fueron atendidas mediante la emisión de los correspondientes Autos y notificados a COMTECO R.L., TELECEL S.A. y NUEVATEL S.A. el 06 de noviembre de 2018, el plazo común para todo administrado que decidiera impugnarla se extendía hasta el día 20 de igual mes y año. En tal entendido y sobre la base de las conclusiones expuestas por dicha Cartera de Estado en la citada RM 144, corresponde a este Ente Regulador considerar el recurso de revocatoria planteado por COTAS R.L. como interpuesto en plazo, al haber presentado su impugnación el 20 de noviembre de 2018, considerando, además, que como determinó el señalado Ministerio, una premisa básica del derecho administrativo es favorecer la acción del administrado, por lo que pese a que la figura de la adhesión no se encuentra legislada expresamente, COTAS R.L. hizo suyos los agravios expresados por el operador COMTECO R.L. en su recurso de revocatoria, pretendiendo ejercer su derecho a la impugnación reconocido normativamente. En ese contexto, en la presente resolución se considerarán los agravios expuestos por COMTECO R.L. como expuestos también por COTAS R.L.

2. Corresponde recordar que en la RM 170, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la revocatoria parcial del acto impugnado, es decir, la RA RE 15/2019, dejando sin efecto el punto resolutivo quinto de la señalada RA RE. Consecuentemente, instruyó a esta Autoridad Regulatoria que emita una nueva resolución, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo; dicho ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el referido punto dispositivo quinto, a saber:

**“QUINTO.- MODIFICAR el párrafo II del artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 revocado, con el siguiente texto: ‘...Se entiende por emergencia al escenario de afectación a las personas, sus bienes, medios de vida, servicios y su entorno, causadas por un evento adverso de origen natural o generado por la actividad humana (antrópico), en el contexto de un proceso social, que puede ser resuelto con los recursos que la comunidad o región afectada posee, conforme a lo establecido en el inciso h) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2342, de 29 de abril de 2015, que Reglamenta la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos...’.**



I-LP-7756



En tal contexto, en el presente pronunciamiento este Ente Regulador se limitará al análisis del caso en función a los criterios de adecuación a derecho expuestos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda respecto al citado punto resolutivo quinto, no habiendo sido revocadas las determinaciones relativas al punto dispositivo sexto de la RA RE 15/2019 sobre el plazo de 7 (siete) días con los que cuenta esta Autoridad para solicitar información adicional en el contexto del artículo 14 del INSTRUCTIVO.

3. Acerca de los recursos de revocatoria de COMTECO R.L. y COTAS R.L., corresponde señalar que en éstos se citó que se hacía una *"severa llamada de atención"* a este Ente Regulador; al respecto, cabe señalar que la ATT es la Autoridad Reguladora y COMTECO R.L. y COTAS R.L. son operadores regulados, por lo que cualquier *"llamada de atención"* por parte de los regulados a su regulador se encuentra fuera de todo marco normativo.

4. Por otra parte, tanto COMTECO R.L. como COTAS R.L. según la exposición de agravios transcritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte considerativa 2 de esta Resolución cuestionaron el artículo 11 del INSTRUCTIVO, señalando la necesidad de una aclaración sobre cuál sería la relación conceptual existente en el marco normativo sectorial y la LEY 602 que motivó su inclusión en dicho INSTRUCTIVO, pues, según refieren, no existe una definición clara y expresa de las situaciones o eventos que deben ser considerados como *"casos de emergencia"* y que se encuentren enmarcados a lo dispuesto en el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, deduciendo, además, que un operador de redes o proveedor de servicios no podrá invocar una situación de emergencia en tanto no exista una declaración expresa de desastre o emergencia dictada por el SISRADE o por uno de sus comités departamentales o municipales; agravios que coinciden con los expuestos por NUEVATEL S.A. en el recurso de revocatoria incoado en contra del mismo acto administrativo impugnado transcritos en los numerales 3 y 4 de la parte considerativa 2 de la presente Resolución en los acápites correspondientes, precisamente, a los agravios de NUEVATEL S.A. en los que cotejó el artículo 11 del INSTRUCTIVO con lo establecido en el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, interpretando que este último facultaría a los operadores y proveedores a interrumpir un servicio en caso de que se presente una situación de emergencia, término que no se refiere a *"desastres"*, sino a situaciones de peligro o riesgo que sobreviene en la red de telecomunicaciones, con tendencia a que ocasione un daño mayor y que requiere una acción inmediata para mitigar el peligro o riesgo, por lo que considera que la RAR 717/2018 incurre en una confusión al reglamentar la aplicación de la LEY 602 en incidentes cotidianos de interrupciones súbitas de servicios a los que se refiere el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, concluyendo que el artículo 11 del INSTRUCTIVO carece de un elemento esencial del acto administrativo como es la competencia, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 28 de la LEY 2341, siendo por lo tanto nulo de acuerdo a lo previsto en el parágrafo I del artículo 35 de la mencionada Ley.

En el entendido de que la posición y pretensión de los RECURRENTES son coincidentes, éstas serán analizadas de manera conjunta. Al respecto, cabe realizar, en primer lugar, la cita de las disposiciones normativas aplicables al caso; así, se tiene lo siguiente:

El artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, de *nomen juris "Interrupción del Servicio"*, inserto en el capítulo II (Obligaciones de los operadores y proveedores), establece: "... I. Un proveedor de servicios al público no podrá interrumpir la operación de su red pública, o de parte de la misma, ni podrá suspender la prestación de dichos servicios sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación directa o un medio de comunicación masiva, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, sobre interrupciones de más de treinta minutos continuos. II. En caso de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la actuación del operador o proveedor, éste deberá reportar a la ATT en el menor plazo posible, que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho. III. Las interrupciones programadas de duración menor o igual a treinta (30) minutos no requieren autorización de la ATT. IV. En



I-LP-7756



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020

*caso de interrupciones del servicio mayores a las doce (12) horas el proveedor deberá compensar este tiempo o descontar el monto resultante en la factura del mes, salvo los casos de fuerza mayor y caso fortuito... ”.*

El artículo 30 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 25950, de 20 de octubre de 2000 (**REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES**), relativo al “*Caso fortuito o fuerza mayor*”, que forma parte de la Sección II (Eximentes de Responsabilidad), establece que: “...*Se excluye la responsabilidad cuando el hecho que configura la infracción administrativa ha sido determinado como una situación de caso fortuito o fuerza mayor. A este efecto se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse...*”.

Por otra parte, el artículo 11 del INSTRUCTIVO, de *nomen juris* “*Obligación de reportar la interrupción*”, señala que: “... I. *En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan motivado una interrupción súbita de las operaciones de red pública, o parte de la misma, o la suspensión súbita de prestación de servicios de telecomunicaciones al público, tal situación deberá ser reportada ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012. II. Se entiende por emergencia a cualquier situación declarada conforme a lo establecido en la Ley 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos. III. Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 25950, de 20 de octubre de 2000...*”.

El artículo 1 de la LEY 602 dispone que “...*tiene por objeto regular el marco institucional y competencial para la gestión de riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgos de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio-naturales, tecnológicas y antrópicas, así como vulnerabilidades sociales, económicas, físicas y ambientales*”.

El artículo 4 de la citada LEY 602 dispone que “... *tiene como ámbito de aplicación a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, instituciones públicas, privadas y personas naturales y/o jurídicas, que intervienen o se relacionan con la gestión de riesgos*”.

En tanto que el inciso h) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 2342, de 29 de abril de 2015, que Reglamenta la LEY 602 (**DS 2342**) define la “*emergencia*” como el: “...*Escenario de afectación a las personas, sus bienes, medios de vida, servicios y su entorno, causadas por un evento adverso de origen natural o generado por la actividad humana (antrópico), en el contexto de un proceso social, que puede ser resuelto con los recursos que la comunidad o región afectada posee...*”. Finalmente, resulta pertinente hacer referencia al inciso g) del mismo precepto jurídico, en el que se define al “*desastre*” como el: “...*Escenario de grave afectación y/o daño directo a las personas, sus bienes, medios de vida, servicios y su entorno, causadas por un evento adverso de origen natural o generado por la actividad humana (antrópico), en el contexto de un proceso social, que exceden la capacidad de respuesta de la comunidad o región afectada...*”.

Una vez efectuada tal relación normativa, cabe referirse a los agravios expuestos por los RECURRENTES. En tal sentido, corresponde señalar que la LEY 602 evidentemente es una Ley marco que regula la gestión de riesgos a nivel nacional, regional, departamental y municipal delimitando la competencia de los actores y sectores involucrados; consiguientemente, es una norma especializada que sistematiza la prevención, la mitigación y la recuperación en casos de desastres y/o emergencias a través de la preparación, la alerta y declaratoria, la respuesta y la rehabilitación. En dicho contexto, considerando, además, que la definición de “*emergencia*” contenida en el DS 2341 debe ser entendida dentro del ámbito de la gestión de riesgos, debiendo ésta ser empleada a los efectos de la emisión de la declaratoria que corresponda, lo cual definirá las



I-LP-7756



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020

acciones a seguir en el marco de la LEY 602 y del DS 2341, resulta claro que no resulta justificada la adopción de tal definición en el contexto del INSTRUCTIVO, al ser éste un instrumento técnico del sector regulado de telecomunicaciones que no se refiere a la gestión de riesgos, sino al procedimiento a seguir para la autorización de interrupción programada de operaciones de red pública, o de parte de la misma, o la suspensión programada de la prestación de servicios de telecomunicaciones al público y para la presentación de reportes de interrupción súbita de operaciones de red pública, o de parte de la misma, o de suspensión de prestación de servicios de telecomunicaciones al público.

Cabe traer a colación al INFORME TÉCNICO, en el cual se dejó dicho que la LEY 602 no contiene un acápite específico para el sector de telecomunicaciones, razón por la cual su aplicabilidad se encontraría sujeta a un análisis discrecional y subjetivo por parte de este Ente Regulador.

En tal contexto, si bien es cierto que en el INSTRUCTIVO, a momento de plasmar una definición de lo que se entiende como "emergencia" se apeló a la mencionada Ley, pues es la norma que define qué es una emergencia en el contexto de la gestión de riesgos, no es menos cierto que al haberlo hecho, este Ente Regulador efectuó una interpretación de lo que consideraba que se entiende por "emergencia" en el contexto del párrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391.

El actual marco normativo si bien prevé que debe entenderse como caso fortuito o de fuerza mayor, figuras también citadas en el párrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 al igual que la situación de emergencia, los cuales encuentran su definición en el artículo 30 del REGLAMENTO DE SANCIONES E INFRACCIONES, en el contexto anotado en el párrafo precedente, no se ha considerado el precedente administrativo fijado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a partir de la Resolución Ministerial N° 267 de 14 de octubre de 2013, según el cual si bien de conformidad al numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164, la ATT tiene la atribución de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector, y de acuerdo al inciso k) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 0071, la de proponer normas de carácter técnico y dictaminar sobre la normativa relativa a su sector, "carece de la facultad de interpretar o reglamentar las disposiciones normativas emitidas a través de leyes o decretos supremos". En tal sentido, la interpretación realizada por este Ente Regulador en el párrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO fue realizada sin contar con la debida facultad al respecto, como fue reclamado por los RECURRENTEs y puntualizado por el nombrado Ministerio en su RM 170, lo cual supone que tal disposición resulta nula en el marco del artículo 35 de la LEY 2341.

5. En cuanto al fundamento expresado en la RM 170 por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en sentido de que la ATT no se pronunció con la fundamentación suficiente respecto a que la Cláusula 7.14 de la Autorización Transitoria Especial de 26 de noviembre de 1999 debe aplicarse en forma preferente a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO, corresponde señalar que tal argumento refleja lo reclamado por NUEVATEL S.A. en su recurso de revocatoria a tiempo de señalar que, en todo caso, la LEY 602 y su DS 2342 tienen relación con el artículo 111 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1341, en cuanto regula los casos de emergencia y seguridad del Estado, habiendo hecho referencia al respecto a la citada cláusula contractual sobre obligaciones del operador en caso de Emergencia y Seguridad Nacional. En ese contexto, al haberse dilucidado que la emisión del párrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO respondió a una interpretación de este Ente Regulador, la cual fue realizada sin facultad expresa al respecto, no se considera pertinente emitir mayores consideraciones respecto al argumento incluido en el presente punto.

6. Respecto al argumento expresado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la RM 170, en sentido de que en la parte final de la RA RE 15/2019, la ATT estableció que los argumentos expuestos por NUEVATEL S.A. deben ser igualmente aceptados y, en consecuencia, dispuso la revocatoria parcial de la RAR 171/2018, modificando el "artículo 15" del INSTRUCTIVO, sin que la parte resolutive establezca tal modificación, corresponde manifestar que la cita a tal "artículo 15" resulta un error de transcripción, toda vez



I-LP-7756



## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 23/2020

que no ha existido fundamentación alguna por parte del señalado operador que determine que éste deba ser modificado, ni por parte de este Ente Regulador que justifique la modificación de ese artículo, habiendo, mas bien, dispuesto en el punto resolutivo sexto de la RA RE 15/2019 la modificación del artículo 14 del INSTRUCTIVO, el que, como se tiene expuesto, ha sido mantenido subsistente por el señalado Ministerio.

7. En cuanto al argumento expuesto por dicha Cartera Ministerial en sentido de que no quedaba claro el motivo por el que la ATT al emitir la RA RE 15/2019 se habría apartado de la recomendación contenida en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 93/2019, inconsistencias que deben ser subsanadas mediante un nuevo pronunciamiento, corresponde señalar que la recomendación de tal Informe era la siguiente "Modificar el artículo 15 estableciendo un período de 7 días hábiles administrativos para solicitar información adicional a un reporte de interrupción súbita o en su defecto registrar la misma como señala el artículo 170 del D.S. 1391". En ese entendido, si bien en la RA RE 15/2019 no se argumentó el porqué correspondía realizar tal modificación y, en su lugar, se dispuso la modificación del artículo 14 del INSTRUCTIVO, cabe manifestar que no resultaba pertinente la inclusión de tal plazo de 7 (siete) días en el artículo 15, pues éste se refiere al pronunciamiento de este Ente Regulador ante la existencia de indicios de contravención al marco jurídico regulatorio, en cuyo caso iniciará las acciones que en derecho correspondan en el marco del régimen sancionatorio en vigencia, y a la validez de la justificación de las interrupciones súbitas que afecten servicios sujetos a evaluación de metas de calidad o expansión, las que tendrán pronunciamiento expreso de esta Autoridad al momento de la evaluación de metas de la gestión respectiva. Dicho ello, lo correcto era disponer la inclusión del plazo de 7 (siete) días para solicitar información adicional a un reporte de interrupción súbita o en su defecto registrar la misma como señala el artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL D.S. 1391 en el artículo 14 del INSTRUCTIVO, el cual, precisamente, se refiere a la prerrogativa de este Ente Regulador de requerir información adicional al proveedor de servicios.

8. Por todo lo expuesto en la presente parte considerativa de conclusiones, se tienen por contestados los agravios expuestos por los RECURRENTES respecto al artículo 11 del INSTRUCTIVO en cuanto a la interpretación dada por esta Autoridad Regulatoria al término "emergencia" en el marco del párrafo II del artículo 170 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391. En tal entendido, corresponde aceptar los recursos de revocatoria planteados por los RECURRENTES y, en consecuencia, REVOCAR el párrafo II del artículo 11 del INSTRUCTIVO, disponiendo la re numeración de los párrafos de tal artículo.

9. En atención a la recomendación 2.3 del INFORME TÉCNICO, corresponderá a la Dirección de Fiscalización y Control de este Ente Regulador adoptar las acciones correspondientes a efectos de proponer la emisión del instrumento normativo que corresponda que incluya la definición de "emergencia", acorde a lo señalado en el punto 1.1 de ese Informe.

10. Finalmente, cabe señalar que si bien la presente resolución se emite en la fecha, pese a la notificación de las RM 140 y 177 en fechas 11 de julio y 09 de agosto de 2019, respectivamente, esta Autoridad se encuentra adoptando las medidas que corresponden respecto al incumplimiento del plazo de emisión de este pronunciamiento.

## POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, **Abg. DIEGO ALBERTO SAAVEDRA ARTEAGA**, designado mediante Resolución Suprema N° 26089 de 18 de noviembre de 2019, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** los recursos de revocatoria presentados por José Luis Tapia Rojas en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. - COMTECO R.L., Rodolfo Germán Weise Antelo en representación de la COOPERATIVA DE



I-LP-7756

**Resolución Revocatoria**

TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L. y Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (**RAR 717/2018**), en los términos expuestos en la parte considerativa 5 de análisis de la presente resolución, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

**SEGUNDO. - REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (**RAR 717/2018**), específicamente el párrafo II del artículo 11 del Anexo I, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

**TERCERO. - MODIFICAR** el artículo 11 del Anexo I de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 de 15 de octubre de 2018 (**RAR 717/2018**), según lo siguiente:

*“Artículo 11.- (Obligación de reportar la interrupción).*

*I. En caso de suscitarse emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito que hayan motivado una interrupción súbita de las operaciones de red pública, o parte de la misma, o la suspensión súbita de prestación de servicios de telecomunicaciones al público, tal situación deberá ser reportada ante la ATT dentro de los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho, conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 170 del Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo 1391 de 24 de octubre de 2012 ATT-DJ-RAR-TL LP 717/2018 I-LP-16462 Resolución Administrativa Regulatoria 9 de 10*

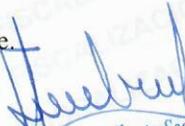
*II. Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 25950, de 20 de octubre de 2000”.*

**CUARTO. - INSTRUIR** a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación publicar la presente Resolución Revocatoria en la página web de la ATT.

**QUINTO. - INSTRUIR** a la Dirección Jurídica de esta Autoridad publicar la presente Resolución Revocatoria en un órgano de prensa de circulación nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LEY 2341.

Notifíquese a los RECURRENTES por cédula en sus domicilios procesales, según el siguiente detalle: a COMTECO R.L. en su oficina central ubicada en la Av. Ballivián N° 713, Edificio Administrativo, 5to. Piso de la ciudad de Cochabamba; a NUEVATEL S.A. en sus oficinas ubicadas en la calle Capitán Ravelo N° 2289, Torre “C” del edificio Multicentro de la ciudad de La Paz; y a COTAS R.L. en su domicilio conocido ubicado en la calle Chuquisaca N° 168, entre Ballivián y Ñuflo de Chávez, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, de conformidad a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente.

Regístrese y archívese.

  
Abg. Diego Alberto Saavedra Arteaga  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

  
Abog. Carlos Andrés Aliaga Téllez  
DIRECTOR JURÍDICO  
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-7756